Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

RESOLUCIÓN No. *20261000059580 6* con Fecha 2026-09-10

"Por la cual se delega la participación de la Directora General en el Comité de Seguimiento a Iniciativas Comunitarias con Enfoque Diferencial Étnico de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 7, 209 y 211 de la Constitución Política de 1991; la Ley 21 de 1991; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; y los artículos 4 (numerales 25, 26 y 27), 11 (numerales 18 y 22), 26 y 27 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

El artículo 7 de la Constitución Política dispone que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, e impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, y que el delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos del delegatario.

El artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a los representantes legales de los organismos y entidades con estructura independiente y autonomía administrativa para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados en empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, y el artículo 10 ibidem exige que la delegación se efectúe mediante acto escrito en el que se determinen la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención se transfiere.

Mediante la Ley 21 de 1991 Colombia aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, instrumento que reconoce el derecho de dichos pueblos a ser consultados y a participar en la adopción de las decisiones que les conciernen.

La Ley 70 de 1993 desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política en materia de reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras, y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 establecieron medidas de atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, al pueblo Rrom y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Los numerales 25, 26 y 27 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 asignan a la Agencia Nacional de Tierras concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los respectivos planes de atención; ejecutar dicho plan mediante programas de titulación colectiva y de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas; y adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas.

El artículo 26 del Decreto Ley 2363 de 2015 asigna a la Dirección de Asuntos Étnicos, entre otras funciones, concertar con las comunidades negras e indígenas, a través de sus instancias representativas, el plan de atención y los programas de clarificación, y dirigir la ejecución de los componentes de acceso a tierras para comunidades étnicas; y el artículo 27 ibidem asigna a la Subdirección de Asuntos Étnicos la ejecución del plan de atención en materia de titulación colectiva y de resguardos indígenas.

Las Iniciativas Comunitarias con Enfoque Diferencial Étnico corresponden al conjunto de actividades orientadas a la preservación y el fortalecimiento de las prácticas tradicionales y ancestrales de las comunidades étnicas, con respeto de sus usos y costumbres, y se enmarcan en el proceso de Acceso a la Propiedad de la Tierra y los Territorios, conforme a la Guía ACCTI-G-005 "Implementación de Iniciativas Comunitarias con Enfoque Diferencial Étnico y Enfoque de Género", adoptada en el Sistema Integrado de Gestión de la entidad.

Ni el Decreto Ley 2363 de 2015 ni las demás normas citadas crean el Comité de Seguimiento a las Iniciativas Comunitarias con Enfoque Diferencial Étnico.

El numeral 22 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuye a la Directora General la función de "crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo", disposición que constituye el fundamento de competencia del acto administrativo que creó la instancia a la que se refiere la presente Resolución.

Con fundamento en dicha atribución, la instancia fue creada mediante la Resolución No. Resolución 3733 de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, acto en el cual se determinan su conformación, su naturaleza y sus funciones.

Conforme a la citada Resolución, el Comité está integrado por la Directora General o su delegado, el Jefe de la Oficina de Planeación, el (la) Secretario(a) General, el Jefe de la Oficina Jurídica y el Subdirector Administrativo y Financiero, y la secretaría técnica es ejercida por la Dirección de Asuntos Étnicos.

Al prever dicha conformación la participación de la Directora General o su delegado, procede individualizar el empleo cuyo titular ejercerá esa función.

El Comité es una instancia de seguimiento y coordinación interna, cuyas decisiones y recomendaciones no sustituyen ni desplazan el derecho fundamental a la consulta previa ni la concertación con las comunidades étnicas por conducto de sus instancias representativas, exigida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y por los numerales 1 y 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2363 de 2015.

El numeral 18 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuye a la Directora General de la Agencia la función de "distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas".

Conforme al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Tierras, el empleo denominado Experto, Código G.3, Grado 6, adscrito a la Dirección General, pertenece al nivel asesor de la planta de personal de la entidad, presupuesto exigido por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 para que en él pueda recaer la delegación que aquí se dispone.

La presente delegación se confiere al empleo y no a la persona que lo desempeñe, de manera que sus efectos se predican de quien ostente su titularidad y su relevo no exige la expedición de un nuevo acto administrativo, sin perjuicio de la facultad de revocatoria y reasunción de la delegante.

La delegación que aquí se dispone se circunscribe a la participación en el Comité y no comprende la adopción de decisiones sobre titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración de resguardos indígenas, ni la expedición de los actos administrativos que resuelvan procesos agrarios sobre territorios étnicos, ni las funciones

que por su naturaleza o por mandato legal no son susceptibles de delegación conforme al artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Para asegurar la continuidad, la oportunidad y la coordinación del seguimiento a las iniciativas comunitarias con enfoque diferencial étnico, resulta necesario individualizar el empleo en el que recae la delegación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR en el (la) titular del empleo denominado Experto, Código G.3, Grado 6, del nivel Asesor, adscrito a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la participación, con voz y voto, en el Comité de Seguimiento a Iniciativas Comunitarias con Enfoque Diferencial Étnico de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en calidad de delegado(a) de la Directora General y en los términos de la Resolución No. 3733 de 2018.

PARÁGRAFO 1. La presente delegación comprende únicamente los actos necesarios para el ejercicio de la participación en el Comité. No comprende la adopción de decisiones sobre titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración de resguardos indígenas, ni la expedición de los actos administrativos que resuelvan procesos agrarios sobre territorios étnicos, competencias que se ejercen conforme a las normas que regulan cada procedimiento y que, de requerirse su delegación, deberán conferirse mediante acto administrativo independiente. Tampoco comprende las funciones no susceptibles de delegación conforme al artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2. El ejercicio de la presente delegación se entiende sin perjuicio del derecho fundamental a la consulta previa reconocido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y del deber de concertación con las comunidades étnicas por conducto de sus instancias representativas previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2363 de 2015. Ninguna decisión o recomendación del Comité podrá sustituir dichos mecanismos de participación.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE SUBDELEGAR. El delegatario no podrá delegar a su vez la participación en el Comité, de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMACIÓN A LA DELEGANTE. El delegatario rendirá informe escrito a la Directora General dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada sesión del Comité, sobre los asuntos tratados y las decisiones adoptadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO. REASUNCIÓN Y REVOCATORIA. La Directora General podrá concurrir directamente al Comité y reasumir en cualquier tiempo el ejercicio de la función delegada, así como modificar o revocar la presente delegación, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998. En caso de vacancia del empleo delegatario, la Dirección General podrá conferir la delegación en otro empleo mediante acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS. El delegatario deberá declararse impedido y manifestarlo al Comité cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y abstenerse de participar en la deliberación y decisión del respectivo asunto.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al servidor público titular del empleo delegado en el artículo primero, a la Dirección de Asuntos Étnicos en su condición de secretaría técnica del Comité, a la Oficina de Planeación, a la Secretaría General, a la Oficina Jurídica y a la Subdirección Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la entidad: www.ant.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las delegaciones anteriores para la participación de la Dirección General en el Comité de Seguimiento a Iniciativas Comunitarias con Enfoque Diferencial Étnico.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-09-10

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Directora General
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Javier Esteban Marín Gallego, Experto Código G.3 Grado 6.
Revisó: Johana Alejandra Ortiz Lozano - Abogada Contratista
Aprobó: Leonel Antonio Jurado Cordero - Jefe Oficina Jurídica